

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-989/2013

**ACTOR:** DANIEL OROZCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DE LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN

PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE  
EN XALAPA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RODRIGO TORRES  
PADILLA

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Orozco, por su propio derecho y como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia de veintiuno de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-506/2013**, así como diversos actos relacionados con el proceso de elección del precandidato a Presidente Municipal del citado municipio,

por el aludido instituto político, para el periodo constitucional 2014-2016.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de candidato a Presidentes Municipales en los diversos municipios del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016.

**b) Solicitud de registro.** El veintidós de marzo siguiente, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, su solicitud de registro y la documentación con la que pretendió acreditar los requisitos establecidos por la propia convocatoria para participar como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por dicho instituto político, en el proceso de elección antes citado.

**c) Dictamen relacionado con la solicitud del actor.** El once de abril de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido en Oaxaca, emitió el dictamen mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor como precandidato a presidente municipal de la mencionada localidad.

**d) Recurso de inconformidad intrapartidista.** El dieciséis de abril siguiente, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, recurso de inconformidad partidista en contra del dictamen de improcedencia de registro citado en el párrafo anterior, el cual quedó registrado con la clave CEJP-RI-OAX-027/2003.

**e) Juicio ciudadano local.** Ante la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de resolver el aludido recurso intrapartidista, el primero de mayo del presente año, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual quedó registrado con la clave JDC/81/2013.

**f) Resolución al juicio ciudadano local JDC/81/2013.** El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el mencionado juicio ciudadano en el sentido de ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, que emitiera la resolución en el recurso de inconformidad promovido por el actor.

**g) Resolución del recurso de inconformidad intrapartidista.** El treinta de mayo de dos mil trece, la comisión de justicia responsable remitió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la resolución emitida en el expediente CEJP-RI-OAX-027/2013, en la que determinó desechar el recurso interpuesto por el actor al considerar que su presentación había sido extemporánea.

**h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de junio del presente año, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en el recurso de inconformidad CEJP-RI-OAX-027/2013, mismo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral, registró con la clave SX-JDC-506/2013.

**i) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-506/2013.** El veintiuno de junio de dos mil trece, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de declarar improcedente la vía *per saltum* intentada por Daniel Orozco.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El veintiocho de junio siguiente, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual Daniel Orozco promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos tanto de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, relacionados con el proceso de elección del precandidato a presidente municipal en el citado municipio, por dicho instituto político, para el periodo constitucional 2014-2016, como de la Sala Regional Xalapa.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de junio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-989/2013, y ordenó el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2776/13, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a través del cual pretende controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en el recurso de inconformidad CEJP-RI-OAX-027/2013 y un

dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto político.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

Para estar en aptitud de determinar cuáles son las resoluciones que se pretenden combatir y qué órganos o autoridades tiene el carácter de responsables, se estima necesario tener presentes algunos de los antecedentes que dieron origen al medio de impugnación que aquí se resuelve.

El veintidós de marzo de dos mil trece, Daniel Orozco solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

El once de abril del año en curso, la citada comisión emitió el dictamen correspondiente, a través del cual declaró improcedente dicha solicitud de registro.

El dieciséis del propio abril, Daniel Orozco presentó recurso de inconformidad partidista, ante la aludida Comisión de Procesos Internos, a fin de controvertir el dictamen a que alude el párrafo que antecede, mismo que quedó registrado con la clave CEJP-RI-OAX-027/2013.

Ante la omisión de resolver, por parte del órgano de justicia partidista, el uno de mayo del presente año, Daniel Orozco promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual quedó registrado con la clave de expediente JDC/81/2013, mismo que se resolvió

el veintidós de mayo siguiente, en donde, entre otras cosas, se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que emitiera la resolución atinente, en el mencionado recurso de inconformidad.

El veintisiete de mayo de dos mil trece, Daniel Orozco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la referida sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el cual se registró con la clave SX-JDC-374/2013, en donde, el siete de junio siguiente, se confirmó dicho fallo.

El treinta de mayo del año en curso, la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca la resolución pronunciada en el expediente CEJP-RI-OAX-027/2013, en la que determinó desechar el recurso de inconformidad partidario por haberse presentado en forma extemporánea.

En contra de dicho fallo, el trece de junio del presente año, Daniel Orozco promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave SX-JDC-506/2013 y fue desechado el veintiuno de junio pasado, por la Sala Regional Xalapa.

Como puede verse, la controversia tiene su origen en el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro de Daniel Orozco como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del

Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, mismo que derivó en una cadena impugnativa que culminó con el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-506/2013, decretado por la Sala Regional Xalapa, por considerar “improcedente la vía *per saltum* o salto de instancia intentada” a través de dicho juicio.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que Daniel Orozco señala como acto reclamado, en forma destacada, lo siguiente:

**“ACTO RECLAMADO**

PRIMERO. El Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al negarle su registro como precandidato a Presidente Municipal propietario conculcando sus derechos como militante.

SEGUNDO. Que el informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal de Procesos Internos se manifestó que se actualizó una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio impugnativo, cuando el actor presentó en tiempo y forma su recurso de inconformidad.”

Asimismo, atribuye el carácter de autoridades responsables a las siguientes:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES**

LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA”.

En ese sentido, del propio escrito de demanda y, en específico, del capítulo de “agravios”, se advierte que el actor expone diversos argumentos tendentes a combatir los razonamientos contenidos en la sentencia dictada el veintiuno de junio pasado, por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-506/2013, respecto

de la improcedencia de la vía *per saltum* para conocer de dicho juicio, que motivó su desechamiento de plano.

Asimismo, se advierte que el actor cuestiona, por un lado, la resolución emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante la que se desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad partidista que interpuso como parte de la cadena impugnativa que, se insiste, culminó con la resolución en comento, de la Sala Regional Xalapa, y por otro, el propio dictamen que dio origen a la presente controversia, emitido por dicha comisión, en donde se declaró improcedente el registro de Daniel Orozco como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Con base en lo antes expuesto, es posible concluir que, mediante el juicio ciudadano que ahora se resuelve, el actor pretendió controvertir tres actos, consistentes, el primero, en la resolución dictada el veintiuno de junio pasado, por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-506/2013; el segundo, en el fallo pronunciado el treinta de mayo, por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CEJP-RI-OAX-027/2013, a través del cual se desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad partidista y, el tercero, en el dictamen de once de abril de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido en Oaxaca, en donde se declaró improcedente la solicitud de registro del actor como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser improcedente, ya que, como se puso de manifiesto previamente, el actor pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resulten improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las referidas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir

la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al recurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en las páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral transcrito, se advierte que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-506/2013, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución que desechó una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad

antes precisadas, pues el fallo combatido deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una sentencia recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda, por lo que no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En efecto, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de precandidatos a presidentes municipales en el Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la resolución controvertida, la Sala Regional responsable desechó el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, debido a que estimó “improcedente la vía *per saltum* o salto de instancia intentada” a través de dicho juicio.

Esto es, la parte actora impugnó la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa, en un juicio ciudadano federal, misma que dio fin a la cadena impugnativa derivada de la negativa de registro del actor como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, es claro que, al desechar la demanda, la Sala Regional responsable no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que evidentemente tampoco determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución; de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Orozco, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, como se puso de manifiesto previamente, del análisis del escrito que dio origen al presente juicio se advierte que el actor también cuestiona tanto el dictamen de once de abril de dos mil trece, que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos con motivo de la solicitud de registro presentada por él mismo, como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, como la resolución de treinta de mayo del mismo año, pronunciada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CEJP-RI-OAX-027/2013, a través de la cual se desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad partidista.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es factible el análisis de tales determinaciones, puesto que las mismas fueron cuestionadas a través de la cadena impugnativa que dio inicio con el aludido dictamen y culminó con la mencionada resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-506/2013, por lo que, en todo caso, era mediante ese juicio ciudadano, que el actor podía lograr su pretensión, en virtud de que en el mismo se controvertió el fallo pronunciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en el recurso de inconformidad CEJP-RI-OAX-027/2013, mismo que, a su vez, se interpuso en contra de dicho dictamen.

Por tanto, si conforme a los razonamientos expuestos previamente, no es procedente entrar al estudio de fondo de la impugnación planteada en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-506/2013, tampoco es posible hacerlo respecto de tales actos.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Daniel Orozco.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** con copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa y, **por estrados,** al actor y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**